

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00262-00

Santiago de Cali (V), 20 de agosto de 2020

Correspondió por reparto la Demanda Ejecutiva instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos - COOPTECPOL, a través de apoderada judicial, debidamente constituida instaura Demanda Ejecutiva en contra de MARIA ELIZABETH RAMOS.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, esto es, la Letra de Cambio No. 001, visible en la página digital número 7 del expediente electrónico, no reúne los requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, toda vez que no contiene inserta **la firma de quien lo crea**.

Conforme a ello, es preciso traer a colación lo preceptuado por el artículo 422 del código General del Proceso, a su tenor:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)” (Negrilla y Subrayado nuestros).*

De ahí que, para que exista un verdadero título ejecutivo deben coexistir tales requisitos, los cuales dan lugar a la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, pues no hacerlo desconocería el carácter imperativo de las normas procesales, razón por la cual, no procede la orden de mandamiento de pago ejecutivo en el presente asunto<sup>1</sup>.

Finalmente debe señalarse que la pretensión del mandamiento de pago, gira en torno a la letra de cambio aportada a folio 7 del archivo digital 3; razón por la cual, no puede esta judicatura pronunciarse sobre el título aportado a folio 6 del expediente (pagaré), pues ello flanquearía el principio dispositivo que caracteriza la especialidad civil, pues se enfatiza en que ello no se encuentra dentro de las pretensiones de la demanda, ni siquiera fue relacionado dicho caratular como anexo del libelo de postulación, y además el mandato conferido a la profesional del derecho no la faculta para el cobro del mismo, pues simplemente se la faculta para cobrar la mencionada letra de cambio.

---

<sup>1</sup> “El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título - valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en que sitio que indique, sin elucubraciones o juicios de raciocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio”. TOMADO DE: DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES- SÉPTIMA EDICIÓN- PAGINA 305-306- HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN.

En ese sentido, habiéndose tratado de ejercitar la acción cambiaria proveniente de la letra de cambio aportada al plenario, sin que esta cumpla los requisitos sustanciales pertinentes, es del caso abstenerse de librar la orden de apremio.


En ese orden de ideas, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto de la **LETRA DE CAMBIO No. 001**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA, identificada con el número de cédula de ciudadanía 31.644.154 y Tarjeta Profesional No. 130.719 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00263-00

Santiago de Cali (V), 20 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **COOPERTIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda ejecutiva en contra de **ANDREA GAVIRIA NARVAEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 31-72389**, que reposa a folio 9 del archivo Nro. 3 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ANDREA GAVIRIA NARVAEZ**, y a favor de la **COOPERTIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$99.731)** liquidada por la parte ejecutante correspondientes al capital de la cuota de 30 de diciembre de 2019, contenida en el pagaré **No. 31-72389** base de la ejecución.
  - 1.1. La suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$47.144)** liquidada por la parte ejecutante por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.
  - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$101.227)** liquidada por la parte ejecutante correspondientes al capital de la cuota de 30 de enero de 2020, contenida en el pagaré **No. 31-72389** base de la ejecución.
  - 2.1. La suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$45.648)** liquidada por la parte ejecutante por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020.
  - 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE**

- (\$102.746)** liquidada por la parte ejecutante correspondientes al capital de la cuota de 29 de febrero de 2020, contenida en el pagaré **No. 31-72389** base de la ejecución.
- 3.1. La suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$44.129)** liquidada por la parte ejecutante por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020.
  - 3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$104.287)** liquidada por la parte ejecutante correspondientes al capital de la cuota de 30 de marzo de 2020, contenida en el pagaré **No. 31-72389** base de la ejecución.
- 4.1. La suma de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.588)** liquidada por la parte ejecutante por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
  - 4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$105.851)** liquidada por la parte ejecutante correspondientes al capital de la cuota de 30 de abril de 2020, contenida en el pagaré **No. 31-72389** base de la ejecución.
- 5.1. La suma de **CUARENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$41.024)** liquidada por la parte ejecutante por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.
  - 5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 5º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$107.439)** liquidada por la parte ejecutante correspondientes al capital de la cuota de 30 de mayo de 2020, contenida en el pagaré **No. 31-72389** base de la ejecución.
- 6.1. La suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$39.436)** liquidada por la parte ejecutante por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.
  - 6.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 6º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **CIENTO NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$109.050)** liquidada por la parte ejecutante correspondientes al capital de la cuota de 30 de junio de 2020, contenida en el pagaré **No. 31-72389** base de la ejecución.
- 7.1. La suma de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$37.825)** liquidada por la parte ejecutante por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 1 de junio

de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

- 7.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 7º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8.** La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1800.000)** por concepto de saldo del capital acelerado incorporado en el pagaré **PAGARÉ No. 31-72389**, objeto de ejecución de esta demanda. –
- 8.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -


**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia. -

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada KAROL LIZETH ARBOLEDA como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020 00269 00**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el endosatario en procuración del demandante **JOSÉ GILBERTO TRUJILLO LÓPEZ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **WILLIAM VIVAS RODRÍGUEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° P-80105027 y P-80105028 .

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **WILLIAM VIVAS RODRÍGUEZ** y a favor de **JOSÉ GILBERTO TRUJILLO LÓPEZ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° P-80105027:

**1.1.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'.000.000) correspondientes al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 11 de julio de 2017.

**1.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 12 de abril de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de **WILLIAM VIVAS RODRÍGUEZ** y a favor de **JOSÉ GILBERTO TRUJILLO LÓPEZ** ordenando a aquel que en el término

máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° P-80105028:

**2.1.** SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'.000.000) correspondientes al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 1° de mayo de 2017.

**2.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de abril de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá lo atinente en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

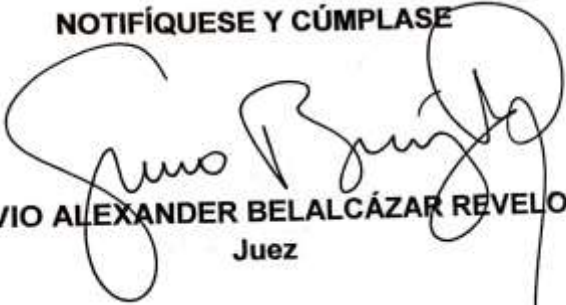
**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO:** Tener como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado inscrito JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ portador de la T. P. N° 166.656 del C. S. de la J..

**SEXTO:** Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA portadora de la T. P. N° 96.495 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00286-00

Santiago de Cali (V), 20 de agosto de 2020

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.** instaura demanda ejecutiva en contra de **RONALD DÍAZ CUERO**, allegando como base del recaudo la copia digital del CERTIFICADO DE DEUDA que reposa a folio 10 del archivo 3º del expediente digital<sup>1</sup>, del cual una vez revisado se concluye que se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29, y 48 de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del extremo demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen tanto los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, como los estipulados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **RONALD DÍAZ CUERO** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$201.050), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 30 de abril de 2019, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
2. La suma de OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$8.550), por concepto del retroactivo del mes de abril de 2019, incorporado

---

<sup>1</sup> Expedida por soluciones Administrativas P.H. SAS en calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante, lo que se corrobora con el Certificado de Personería Jurídica emitido por la Alcaldía de Cali que obra a folio 9.



en el certificado objeto de la ejecución.-

3. La suma de DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$201.050), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2019, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
4. La suma de DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$201.050), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 30 de junio de 2019, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
5. La suma de DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$201.050), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 31 de julio de 2019, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
6. La suma de DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$201.050), por concepto de la multa del mes de julio de 2019, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
7. La suma de DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$201.050), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2019, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
8. La suma de DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$201.050), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2019, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
9. La suma de DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$201.050), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2019, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-

- 10.**La suma de DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$201.050), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
- 11.**La suma de DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$201.050), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
- 12.**La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. (\$213.000), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 31 de enero de 2020, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
- 13.**La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. (\$213.000), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2020, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
- 14.**La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. (\$213.000), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2020, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
- 15.**La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. (\$213.000), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
- 16.**La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. (\$213.000), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2020, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-
- 16.1.** La suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MDA. CTE. (\$39.826), liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de mora causados sobre el rubro descrito en el numeral que antecede.-
- 17.**La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. (\$213.000), por concepto de la cuota de administración con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020, incorporada en el certificado objeto de la ejecución.-

**17.1.** La suma de CUARENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS MDA. CTE. (\$43.0239), liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de mora causados sobre el rubro descrito en el numeral que antecede.-

**18.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-

**19.** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-


**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada FRANCY ELENA VALDÉS TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00297-00

Santiago de Cali (V), 20 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderado judicial debidamente constituido CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, en contra de la Señora **TERESA ROSERO MOSQUERA**.

Bajo ese entendido, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la solicitud de la referencia, es pertinente que la parte interesada allegue con una expedición no superior a un mes, el certificado de tradición del vehículo de **PLACA FWR129** sobre el cual recae la presente solicitud.

En ese sentido, EL **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

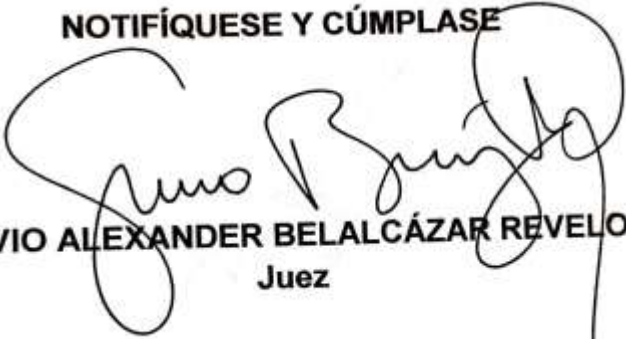
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega en consideración a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y TP No. 306.000 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00311-00

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO WWB S.A.** a través de apoderado judicial debidamente constituido **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, en contra de **ANA TERESA BORJA TORDECILLA**.

Conforme a ello, sea lo primero resaltar que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar al tenedor el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para de este modo, exigirlo en el tráfico jurídico y perseguir su cobro por vía ejecutiva a través de la acción cambiaria, tal como lo prevé el artículo 780 y siguientes de la misma obra.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, de entrada se deduce que la parte demandante carece de legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria, toda vez que a la fecha no cuenta con la tenencia física del título valor, pues así lo plasmó en el hecho quinto del escrito de demanda cuando aseveró que el cartular reposa en el Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad en ocasión a la terminación de un proceso que cursaba en dicho Despacho.

De este modo, encontramos que la parte demandante no se encuentra legitimada en la acción cambiaria, pues para ello deben concurrir sus dos elementos esenciales que son precisamente la tenencia del título valor<sup>1</sup> y la facultad legal de cobro, faltando en el *sub examine* el primero de éstos; escenario por el cual, no cuenta con la facultad de exigir la obligación en él contenida.

Aunado a lo anterior, se evidencia el “PAGARÉ 072MH0104352 -50914593” visible en la página digital número 7 del expediente electrónico, no reúne los requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, toda vez que no contiene inserta **la firma de quien lo crea**.

Conforme a ello, es preciso traer a colación lo preceptuado por el artículo 422 del código General del Proceso, a su tenor:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)” (Negrilla y Subrayado nuestros).*

---

<sup>1</sup> Código de Comercio, artículo 647 “(...) Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”

De ahí que, para que exista un verdadero título ejecutivo deben coexistir tales requisitos, los cuales dan lugar a la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, pues no hacerlo desconocería el carácter imperativo de las normas procesales.

Las razones explicitadas en precedencia son suficientes para que este Despacho se abstenga de librar mandamiento ejecutivo, iterandose que la parte actora a la fecha no se encuentra legitimada para impetrar el proceso ejecutivo porque no cuenta con la tenencia del pagaré, sumado a que aquel no cumple con los requisitos sustantivos para ser considerado título valor y por tal motivo no puede derivar los efectos adjetivos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00317-00

Santiago de Cali (V), 20 de agosto de 2020

**BBVA COLOMBIA**, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS FERNANDO DÍAZ DÍAZ**, allegando como base del recaudo las copias digitales de los siguientes documentos: (i) el PAGARÉ No. 05719602348638 y (ii) el PAGARÉ No. 05715000506781, que reposan a folios 1 y 3 del archivo Nro. 3, del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este operador judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS FERNANDO DÍAZ DÍAZ**, y a favor de **BBVA COLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$100.000.000), por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 05719602348638, objeto de ejecución de esta demanda. -

1.1. La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (12.476.576), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados entre el 8 de septiembre de 2019 al 3 de julio de 2020.



**1.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. –

**2.** La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$6.752.794), por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 05715000506781, objeto de ejecución de esta demanda. –

**2.1.** La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. (1.478.034), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados entre el 20 de agosto de 2019 al 3 de julio de 2020.

**2.3.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. –

**3.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia. -


**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la entidad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, actuando en el presente

asunto la abogada Doris Castro Vallejo, inscrita en su certificado de existencia y representación legal.-.-

**SEXTO:** Tener como dependientes de la apoderada judicial del extremo demandante, únicamente a la estudiante de derecho María del Rosario Lozano Cárdenas y a los abogados en ejercicio Jerónimo Buitrago Cárdenas y Gabriel Andrés Molina Mendoza, por acreditar dichas calidades de manera sumaria, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020 00318 00**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Revisado el plenario, tenemos que el demandante **JORGE ESTEBAN BARONA HENAO**, actuando en causa propia, instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BERMÚDEZ** pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 002 con fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2020.

De esta manera, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante en el expediente, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **JORGE ESTEBAN BARONA HENAO**, y contra **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BERMÚDEZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$1'.104.000) como capital insoluto de la letra de cambio<sup>1</sup> N° 002 con fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

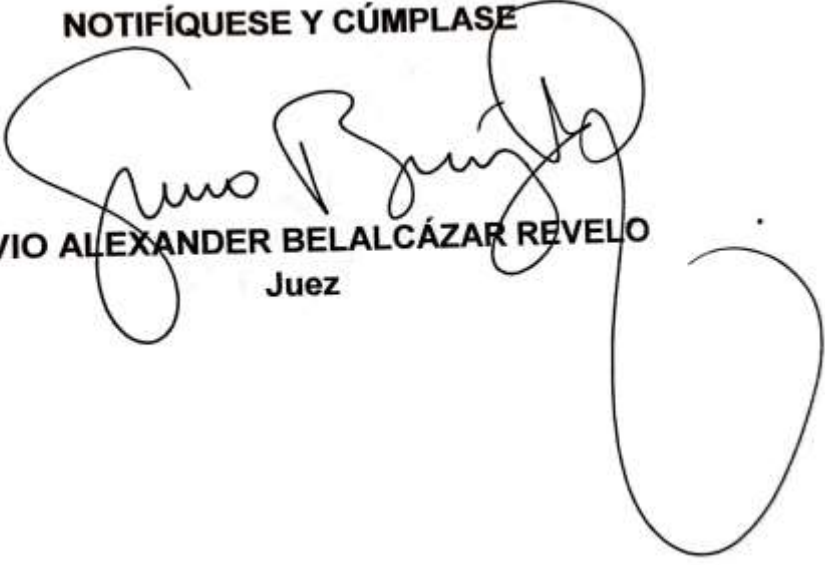
**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4164 del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

**CUARTO: RECONOCER** como demandante en causa propia según lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 a **JORGE ESTEBAN BARONA HENAO**.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No.  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00322-00

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

**FINANZAUTO S.A.** presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **JOSÉ OLIVANI IDARRAGA ARANGO**. En este sentido y previo a resolver sobre su admisión, resulta menester requerirle a la parte que presente el certificado de tradición actualizado del bien objeto de la tramitación; razón por la cual al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem<sup>1</sup>, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que se allegue dicho documento.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

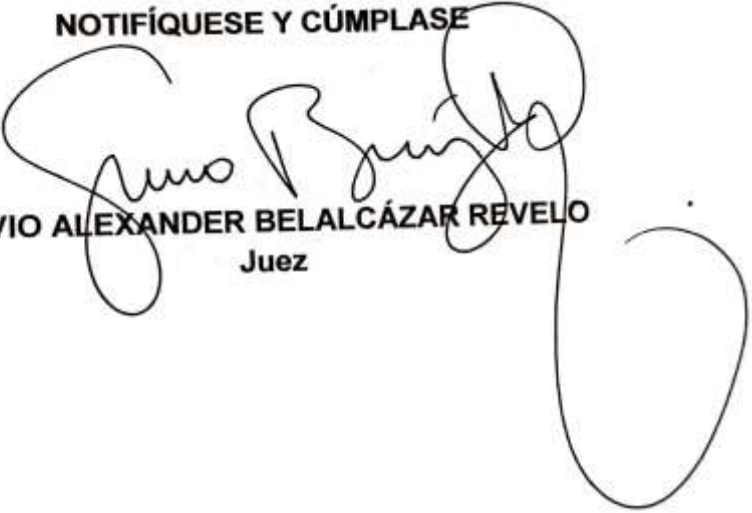
**PRIMERO:** Inadmitir el trámite al que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, so pena del rechazo del trámite.-

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Astrid Esther Baquero Herrera, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.-

**CUARTO:** Sin lugar a tener como dependientes de la apoderada judicial de la parte actora a los señalados en la demanda, por no acreditar su calidad de estudiantes de derecho o abogados en ejercicio, al tenor de lo establecido por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020 00323 00**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Revisado el plenario, tenemos que la demandante **AMPARO ACOSTA ROSAS**, actuando en causa propia, instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHANA LORENA MONTILLA CORAL** y **ALEJANDRO BRICEÑO MESA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 1286 con fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2020.

De esta manera, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante en el expediente, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los deudores, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **AMPARO ACOSTA ROSAS Y** en contra de **JOHANA LORENA MONTILLA CORAL** y **ALEJANDRO BRICEÑO MESA** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.'554.000) como capital insoluto de la letra de cambio N° 1286 con fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 26 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.


**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO: RECONOCER** como demandante en causa propia según lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 a **AMPARO ACOSTA ROSAS**.

**QUINTO: RECONOCER** como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LILIANA RINCÓN PADILLA, portador de la T.P. N° 30.856 del C. S. de la J..

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00324-00

Santiago de Cali (V), 20 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado **GUILLERMO LEON MORENO ESCOBAR** instaura demanda declarativa de pertenencia en contra de BANCOLOMBIA y otros.

De acuerdo a esto, una vez se revisa el escrito de demanda, se evidencia que persisten ciertas falencias en el libelo de postulación a saber:

- (i) De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 2 es un requisito de la demanda “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”; en efecto frente a la prenombrada disposición se encuentra que en el escrito de la demanda el abogado no hace alusión a la identificación del extremo pasivo, entre ellos BANCOLOMBIA; sumado a que, de manera genérica se refiere a “OTROS” dejado de especificar, o indicar expresamente, a qué clase de sujetos hace referencia; circunstancia que a su vez no permite identificar que personas conforman el extremo pasivo.
- (ii) Se observa que las pretensiones invocadas por la parte actora no son precisas y claras, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del compendio procesal civil; toda vez que, por una parte solicita *“se declare propietario del bien mueble”* sin indicar a favor de quien se hace referencia, y más adelante señala *“solicito se disponga la inscripción de la propiedad en los registros en mi nombre (...)”*, resultando tales pedimentos difusos y a su vez con falta de claridad, pues en principio aduce estar representando los intereses de otra persona y finalmente termina arguyendo una pretensión en su favor.

- (iii) Se avizora en el acápite de los hechos que se ha dejado de lado lo estipulado por el numeral 5 del artículo 82 ibidem, toda vez que, los mismos no se encuentran determinados y clasificados, pues su redacción es ambigua, destacándose para el efecto que, en el hecho segundo se hace referencia a una compraventa, y en la misma se señala el nombre de una persona “*JUAN ALBERTO MENDEZ BARRAGAN*”, de quien no se indica que calidad ostenta dentro del presente asunto.
- (iv) La parte demandante invoca que aporta como pruebas, “*CERTIFICADO DE TRADICION EMITIDO POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI – PAGO D EIMPUESTOS DEL VEHICULO Y SOAT*” no obstante, se avizora que los mismos no constan en el plenario, en la forma señalada en el acápite de los medios probatorios.
- (v) En lo concerniente al requisito de la demanda contemplado por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, se observa que la parte demandante omite indicar su dirección física y electrónica, así como la dirección electrónica de quien aduce estar representando y que están obligados a llevar para recibir las notificaciones del trámite que se adelante dentro del presente asunto. Adicionalmente se encuentra que, si bien solicita el emplazamiento del extremo pasivo, en tanto precisa desconocer su dirección física y electrónica, en dicho acápite señala “*indicamos a los ocupantes de los **bienes inmuebles** colindantes a las siguientes personas: **BANCOLOMBIA Y OTROS**”;* (subrayado fuera de texto); tornándose totalmente confusos sus requerimientos.
- (vi) Finalmente, se encuentra que, si bien el abogado GUILLERMO LEON MORENO expresa que actúa dentro del presente asunto como apoderado judicial del señor FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID; es lo cierto que, dentro del plenario no se avizora poder debidamente conferido en estricto cumplimiento de lo señalado por el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem<sup>11</sup>, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente.

---


<sup>11</sup> “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo teniendo en consideración las falencias descritas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No.**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00326-00**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, quien actúa como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ELECTRICOS TAGAMA S.A.S.**, sociedad representada legalmente por **YILVER NARVAEZ SUAREZ** y en contra de **LINA MARIA MOTATO RESTREPO**.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que uno de los documentos allegados como base de recaudo, esto es, el Pagaré sin número suscrito el 13 de abril de 2018, visible en la página digital número 7 del expediente electrónico, presenta ilegibilidad en cuanto a la suma a pagar y la fecha de vencimiento, dificultando apreciar la literalidad del título.

Bajo ese panorama, cabe advertir que, como la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se entiende que dicho documento es una reproducción del original, por lo que la falta de nitidez del texto impreso pudo desvanecerse al momento de su reproducción; razón por la cual, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte actora para efectos de que remita el mentado pagaré de tal forma que permita verificar su contenido con sólida nitidez.

En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.


**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Reconocer personería jurídica a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.603.159 y Tarjeta Profesional No. 171.802 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**CUARTO.-** Tener como dependiente judicial de la parte actora a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ**, conforme a la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

**QUINTO.-** Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a los demás enlistados en el escrito de demanda, por no acreditar su calidad de estudiantes de Derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00328-00

Santiago de Cali (V), 20 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD**, instaura demanda ejecutiva en contra de **YOLANDA QUIÑONEZ ANGULO**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 105073, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **YOLANDA QUIÑONEZ ANGULO**, y a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MDA. CTE. (\$41.401), por concepto de la cuota Nro. 3 generada el 30 de diciembre de 2019, incorporada en el título valor objeto de la ejecución. –
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$71.769), por concepto de la cuota Nro. 4 generada el 30 de enero de 2020, incorporada en el título valor objeto de la ejecución. –
  - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$71.769), por concepto de la cuota Nro. 5 generada el 29 de febrero de 2020, incorporada en el título valor objeto de la ejecución. –

3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$71.769), por concepto de la cuota Nro. 6 generada el 30 de marzo de 2020, incorporada en el título valor objeto de la ejecución. –

4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$71.769), por concepto de la cuota Nro. 7 generada el 30 de abril de 2020, incorporada en el título valor objeto de la ejecución. –

5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$71.769), por concepto de la cuota Nro. 8 generada el 30 de mayo de 2020, incorporada en el título valor objeto de la ejecución. –

6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$71.769), por concepto de la cuota Nro. 9 generada el 30 de junio de 2020, incorporada en el título valor objeto de la ejecución. –

7.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MDA. CTE. (\$2.798.991), por concepto del saldo de capital incorporado en el título valor objeto de la ejecución. –

8.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda -30 de julio de 2020-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



9. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -


**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada Olga Londoño Aguirre, como representante del demandante, en los términos y para los fines del endoso en procuración. -

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez